

Recurso 8/2019**Resolución 26/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad **LABORTECH WALDNER, S.L.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Suministro de equipamiento de laboratorios y salas comunes en la Escuela Técnica Superior de Ingeniería, en el Campus El Carmen*”, respecto del Lote A.1 (Expte. S-07-18), promovido por la Universidad de Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm.2018/S 245-560616 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El mismo día, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público.



El valor estimado del contrato asciende a 4.741.847, 45 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 11 de enero de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad LABORTECH WALDNER, S.L contra los pliegos que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

CUARTO. El 14 de enero de 2019, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Esta petición fue reiterada con fecha 23 de enero de 2019. La documentación requerida fue recibida en el Registro de este Tribunal el 29 de enero de 2019.

QUINTO. Con fecha 1 de febrero de 2019, se publica en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, Resolución de la Universidad de Huelva, de fecha 31 de enero de 2019, por la que acuerda el desistimiento del procedimiento de contratación anteriormente mencionado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 16 de marzo de 2015, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva.

SEGUNDO. Procede examinar ahora si la entidad LABORTECH WALDNER, S.L. ostenta legitimación para la interposición del recurso especial objeto de la presente resolución, teniendo en cuenta que la citada empresa no ha participado en la licitación.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Por su parte, el artículo 4, apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final cuarta de la LCSP, dispone que:

*“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
(...)*



c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

Sobre la legitimación para recurrir de entidades no licitadoras, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (7/2016, de 20 de enero, 77/2016, de 21 de abril, 31/2017, de 9 de febrero, 104/2017, de 19 de mayo y 104/2018, de 20 de abril, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que los pliegos impugnados restringen sus posibilidades de acceder a la licitación o de concurrir en igualdad de condiciones con el resto de potenciales licitadoras, lo que dificulta, a su juicio, la libre competencia.

Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44.2 de la LCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de suministro, convocado por un ente del sector público con la



condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 4.741.847,45 euros, por lo que se trata de un acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a), de la LCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, que en su primer párrafo, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 20 de diciembre de 2018 en el perfil de contratante, poniendo a disposición de las entidades interesadas el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales. Por tanto, deberá computarse a partir de esta fecha 20 de diciembre el plazo para la interposición del recurso, siendo el «*dies ad quem*» o último día del plazo el 15 de enero de 2019, por tanto el mismo se interpuso en el plazo legalmente establecido.

QUINTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias de la resolución de desistimiento del órgano de contratación respecto al recurso especial en materia de contratación interpuesto ante este Tribunal.



En el supuesto analizado, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Resolución, de 31 de enero de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y deja sin efecto los pliegos que regían la misma. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, valga por todas, la Resolución 154/2018, de 25 de mayo.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad LABORTECH WALDNER, S.L. contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Suministro de equipamiento de laboratorios y salas comunes en la Escuela Técnica Superior de Ingeniería, en el Campus El Carmen*”. respecto del Lote A.1 (Expte. S-07-18), promovido por la Universidad de Huelva, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

